

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO ()

"Por el cual se adiciona al decreto único reglamentario 1073 de 2015, en lo relacionado con los mecanismos necesarios para determinar la procedencia y trazabilidad de los minerales, registrar las transacciones mineras y establecer las herramientas de control necesarias para su aplicación."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del parágrafo 3 del artículo 15 de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 685 de 2001, el Código de Minas *"regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia"*.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 685 de 2001, se deberá acreditar la procedencia lícita de los minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva alcaldía para las labores de barequeo y en general, para la minería de subsistencia, en aplicación del artículo 327 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1666 de 2016 o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

Que el artículo 100 de la Ley 685 de 2001 establece la obligación en cabeza de los titulares mineros, de llevar registros e inventarios actualizados de la extracción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y si fuere el caso las de transformación, en los términos y periodicidad que señale la autoridad.

Que la Ley 2250 de 2022, en su artículo 15 parágrafo 3, establece que el Gobierno Nacional deberá establecer y reglamentar los mecanismos necesarios para determinar la procedencia y trazabilidad de los minerales, registrar las transacciones mineras y establecer las herramientas de control necesarias para su aplicación.

Continuación del Decreto: *"Por el cual se adiciona al decreto único reglamentario 1073 de 2015, respecto en lo relacionado con los mecanismos necesarios para determinar la procedencia y trazabilidad de los minerales, registrar las transacciones mineras y establecer las herramientas de control necesarias para su aplicación"*

Que, en aplicación del principio de coordinación y articulación, se adelantaron reuniones con la Agencia Nacional Minera - ANM y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, encaminados a la construcción coordinada y participativa de la presente reglamentación.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, desde el xxxxxxxx hasta el xxxxxxxx.

Que, por lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Adicionar la sección 4 al Capítulo 6 "Comercialización" del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, así:

SECCIÓN 4.

PROCEDENCIA Y TRAZABILIDAD DE MINERALES

Artículo 2.2.5.6.4.1. Ámbito de Aplicación. El presente acto administrativo va dirigido a los explotadores mineros autorizados, comercializadores mineros autorizados, plantas de beneficio y transformación inscritas o publicadas en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), así como a la autoridad minera y demás autoridades competentes.

Parágrafo. Para el caso de las actividades descritas en el artículo 12 de la Ley 2250 de 2022 relacionadas con Economía circular la presente sección le será aplicable entendiendo que las mismas estarán cobijadas en una subclasificación de la figura de comercializadores de minerales, lo anterior sin perjuicio de la reglamentación que se expedida sobre el particular.

Artículo 2.2.5.6.4.2. Trazabilidad del mineral: Entiéndase por trazabilidad del mineral el registro de las transacciones de compra y venta en línea de la comercialización de minerales, las cuales deberán ser realizadas a través de la plataforma tecnológica dispuesta por la autoridad minera, para tal fin. Esta plataforma debe permitir la verificación en tiempo real de la cantidad y calidad de minerales que han sido producidos, comprados, vendidos, transformados, beneficiados, distribuidos, intermediados, exportados y consumidos, procedentes de los explotadores mineros autorizados, comercializadores mineros autorizados, plantas de beneficio y transformación inscritas o publicadas en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), en concordancia con lo dispuesto en las normas relacionadas con comercialización de minerales.

Artículo 2.2.5.6.4.3. Procedencia. Para efectos de establecer la procedencia lícita de los minerales comercializados por parte de los explotadores mineros autorizados, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Beneficiarios de mecanismos de formalización minera y titulares mineros en etapa de explotación:

Con el fin de garantizar la legalidad de los minerales extraídos y la transparencia en la información, la autoridad minera, en el marco de sus competencias, deberá determinar y verificar los volúmenes de producción declarados por los explotadores mineros autorizados amparados por mecanismos de formalización minera y titulares mineros en etapa de explotación, para lo cual deberá implementar el sistema donde se verifique la capacidad instalada de todas las unidades de producción minera, definido en el numeral primero del parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 2250 de 2022.

Continuación del Decreto: *"Por el cual se adiciona al decreto único reglamentario 1073 de 2015, respecto en lo relacionado con los mecanismos necesarios para determinar la procedencia y trazabilidad de los minerales, registrar las transacciones mineras y establecer las herramientas de control necesarias para su aplicación"*

Para establecer la procedencia lícita de minerales provenientes de explotadores mineros autorizados amparados por mecanismos de formalización minera y titulares mineros en etapa de explotación, se implementarán mecanismos de consulta y control, de conformidad con la información disponible, según aplique:

- Anna Minería o la plataforma que la sustituya o modifique.
- Programa de Trabajos y Obras -PTO- o Programa de Trabajos y Obras Diferencial -PTOD- Programa de Trabajos y Obras Complementario -PTOC- según corresponda, validado a través herramientas de fiscalización minera.
- Instrumento ambiental.
- Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM-.
- Mecanismo único de verificación.
- Herramientas de fiscalización minera o fiscalización diferencial.
- Certificado de origen.
- Sistema de control a la producción y el sistema del registro de transacciones en línea.
- Formularios de declaración de producción y pagos de regalías en caso de que sea necesario.
- Formato básico minero.

b. Mineros de subsistencia:

Los comercializadores de minerales autorizados y las autoridades competentes, deberán consultar el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM- y exigir el certificado de declaración de producción, con el objeto de establecer que los minerales comercializados provienen de actividades mineras de subsistencia. La plataforma tecnológica deberá articularse con el RUCOM, a efectos de realizar las observaciones correspondientes por la Autoridad Minera, así mismo, se deberán realizar todas gestiones encaminadas a disminuir el riesgo de suplantación a través de los diferentes medios disponibles para validar la identificación de las personas.

Parágrafo. En todo caso, los comercializadores mineros autorizados deberán, en el marco de la debida diligencia, validar la procedencia lícita de los minerales que comercialicen.

Artículo 2.2.5.6.4.4. Mecanismos en materia de procedencia y trazabilidad de minerales. La implementación de los mecanismos necesarios para determinar la procedencia y trazabilidad de los minerales, registrar las transacciones mineras y establecer las herramientas de control necesarias para su aplicación está a cargo de la autoridad minera según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 15 de la Ley 2250 del 2022; mediante los cuales se deberá propender por articular y fortalecer acciones con las entidades competentes para el reporte de información de índole financiera, tributaria y contable, aduanera y cambiaria, presentada por los explotadores mineros autorizados, comercializadores mineros autorizados, plantas de beneficio y/o transformación inscritas o publicadas en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM).

Parágrafo 1. Para el caso de la minería de subsistencia se contará con el apoyo y coordinación de las autoridades locales en el marco de su jurisdicción y competencia, para la implementación de estos mecanismos.

Parágrafo 2. Lo anterior sin perjuicio de las medidas establecidas en la Ley 1801 de 2016, frente a las actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería y las demás medidas administrativas y sancionatorias de las autoridades competentes.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona al decreto único reglamentario 1073 de 2015, respecto en lo relacionado con los mecanismos necesarios para determinar la procedencia y trazabilidad de los minerales, registrar las transacciones mineras y establecer las herramientas de control necesarias para su aplicación"

Artículo 2.2.5.6.4.5. Sistema de registro de transacciones en línea. Todas las transacciones de compra y venta de minerales que realicen los explotadores mineros autorizados, comercializadores mineros autorizados, plantas de beneficio y transformación inscritas o publicadas en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), deberán quedar registradas en la plataforma tecnológica en línea dispuesta por la autoridad minera para tal fin, la cual deberá propiciar la interoperabilidad entre los sistemas internos y de información pública, de manera tal que garantice el suministro e intercambio de la información de las transacciones mineras de manera ágil y eficiente, permitiendo a su vez el cotejo de datos con la información reportada en formularios de declaración de exportación y pago de regalías y demás información financiera, tributaria y contable, aduanera y cambiaria, que tienen las entidades competentes del orden nacional, garantizando el cumplimiento a la protección de datos personales y salvaguarda de la información.

Parágrafo 1. La autoridad minera deberá generar los instructivos o documentos que considere necesarios con el fin de dar una amplia divulgación y entendimiento del Sistema de Registro de Transacciones en Línea.

Parágrafo 2. Con el fin de garantizar la gestión abierta, responsable y transparente de los recursos mineros, en los procesos de transacciones mineras se debe identificar claramente a los explotadores mineros autorizados, comercializadores mineros autorizados, plantas de beneficio y transformación inscritas o publicadas en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM-, que han hecho parte de la cadena minera.

Artículo 2.2.5.6.4.6. Registro de transacciones. Con el fin de implementar el registro de transacciones en línea para determinar la procedencia y trazabilidad de minerales, la autoridad minera deberá articular las acciones necesarias con las entidades, para el reporte de información de índole financiera, tributaria y contable, aduanera y cambiaria y demás que se requiera presentar por los explotadores mineros autorizados, comercializadores mineros autorizados, plantas de beneficio y transformación inscritas o publicadas en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM- y con las autoridades competentes. Adicionalmente, para este registro la autoridad minera deberá como mínimo:

1. Garantizar la adecuada información a los usuarios.
2. Garantizar que el Ministerio de Minas y Energía y las entidades que según sus competencias así lo requieran, tengan acceso a la plataforma.
3. Garantizar que la plataforma cumpla con los parámetros de las leyes relativas a la transparencia y al acceso a la información pública.
4. Garantizar que la información se encuentre actualizada.
5. Garantizar la seguridad informática de la plataforma.
6. Adoptar las medidas pertinentes para contar con la infraestructura de datos requerida por la plataforma.
7. Garantizar medios de publicidad y divulgación del sistema de registro de transacciones en línea a los diferentes actores de la cadena.

Artículo 2.2.5.6.4.7. Efectos frente a la inscripción en Génesis y RUCOM. Con el ánimo de dinamizar la colaboración armónica entre entidades en los procesos de control a la verificación de procedencia lícita y la trazabilidad de los minerales, la autoridad minera realizará acciones en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- con el fin de contar con la información de los listados de mineros de subsistencia a los cuales se les suspenda o cancele el Registro Único Tributario -RUT-. Esta información deberá ser remitida por la autoridad minera al alcalde de la jurisdicción correspondiente con el fin de verificar este requisito para la renovación de la inscripción del minero de subsistencia en la plataforma Genesis, lo cual se verá reflejado en el Registro Único de Comercializadores -RUCOM-.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona al decreto único reglamentario 1073 de 2015, respecto en lo relacionado con los mecanismos necesarios para determinar la procedencia y trazabilidad de los minerales, registrar las transacciones mineras y establecer las herramientas de control necesarias para su aplicación"

En caso de que se den suspensiones por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- a personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea de exportación de minerales, concentrados, arenas y derivados la autoridad minera deberá proceder con la suspensión de la publicación en el Registro Único de Comercializadores -RUCOM-, previa comunicación oficial remitida por la DIAN.

Así mismo, cuando la autoridad minera en razón a las actividades de verificación y control de la información en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM-, suspenda la publicación en dicho registro por evidenciar excesos en los volúmenes admisibles de producción establecidos en la normativa vigente, deberá informar a la DIAN para lo de su competencia.

Artículo 2.2.5.6.4.8. Alertas, evaluación e intercambio de información de posibles riesgos en la cadena de suministro. Con el fin de generar transparencia en las transacciones de minerales, los explotadores mineros autorizados no obligados a facturar podrán solicitar al comercializador de minerales autorizado, el documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente validado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Resolución 42 de 2020 y las demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan. Adicionalmente, para establecer de forma eficaz la trazabilidad, legalidad y detectar señales de alerta en la cadena de suministro de los minerales explotados en Colombia, se generarán mecanismos encaminados a compartir la información relevante para las autoridades con competencia en temas de seguimiento y control en la comercialización de minerales.

Parágrafo. El documento de que trata el presente artículo podrá ser exigido en los diferentes procesos y procedimientos de las autoridades administrativas, de control y vigilancia, si así lo determinan las autoridades competentes.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

IRENE VÉLEZ TORRES
MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA